

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| A.I.: | 123/2021 |
| RADICACIÓN: | 17-001-33-39-006-2019-00160-00 |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | IRMA LILIANA GÓMEZ LÓPEZ |
| DEMANDADO: | FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Que la señora IRMA LILIANA GÓMEZ LÓPEZ se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 3 de mayo de 2004.
- Que mediante Decreto 382 de 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y fue reconocida a partir del 1º de enero de 2013, de la cual se efectúan aportes a salud y pensión y recibe de manera habitual, permanente y periódica.
- Que la parte actora presentó el 6 de febrero de 2018, reclamación administrativa ante la entidad demandada en la que deprecó la inaplicación parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de manera indexada y el pago de la sanción moratoria por el no pago del valor a reconocer por concepto de cesantías.
- A través del oficio No. GSA-3100-20480-0409 del 16 de febrero de 2018, fue resuelta de forma negativa la reclamación administrativa, mismo que fue confirmada en la Resolución No. 021506 de 22 de mayo de 2018, que resolvió el recurso de apelación.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- Si el Decreto 382 de 2013 vulnera el mandato de la Ley 4ª de 1992 y el bloque de constitucionalidad.
- Si la bonificación judicial de acuerdo a las reglas del derecho laboral administrativo y de raigambre constitucional, constituye salario independientemente de las exclusiones o denominaciones que le dé el Gobierno Nacional.
- Si la entidad demandada al momento de liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante, no incluyó la bonificación como factor salarial con incidencia prestacional.

2.1.3. Problemas jurídicos.

- La bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 constituye factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales y demás factores salariales percibidos por la accionante?

En caso afirmativo,

- ¿Debe la entidad demandada reliquidar las prestaciones sociales y salariales percibidos por la accionante teniendo en cuenta los valores cancelados por concepto de bonificación judicial?

En caso afirmativo,

- ¿Debe reconocerse la indexación monetaria sobre los anteriores emolumentos?
- ¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** fls 20 a 56 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** expediente administrativo fl 2 del cuaderno 2.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

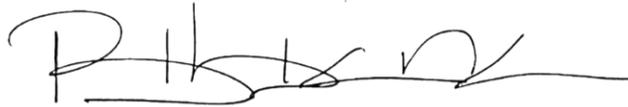
Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la abogada ANGELICA MARÍA LIÑAN GUZMAN identificada con C.C. No. 51.846.018 y T.P. No. 110.021 del C.S. de la J, para actuar en representación de la FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme con el poder obrante a folio 82 del cuaderno principal.

Así mismo, se reconoce personería a los abogados JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS identificado con C.C. 1.054.991.221 y T.P. 340.499 del C.S. de la J, y JUAN CAMILO SANTA GIRALDO identificado con C.C. 1.053.819.218 y T.P. No. 336.815 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con la sustitución de poder obrante a folio 93 del cuaderno 1.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado JHOAN ESTEBAN PUERTA DUQUE, identificado con C.C. No. 1.088.341.430 y T.P. No. 331.346 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con la sustitución de poder obrante en el PDF 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°16**,
el día 10/02/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**